

Santiago, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

A los escritos folios N° 2564, 2589 y 2606-2017: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos primero y cuarto a séptimo, que se suprimen.

Y se tiene, además, presente:

1°) Que con el mérito de los antecedentes expuestos en estos autos, lo alegado en estrados, y lo informado por el juez recurrido, resulta establecido que en la causa Rit 1908-2017, seguida contra el amparado ~~Christián Andrés Maselli~~ ~~Pariente~~ ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, con fecha veintinueve de diciembre del año pasado, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, se accedió a la petición de la defensa en orden a suspender el procedimiento, a la espera de los resultados del informe psiquiátrico del amparado ordenado evacuar y se mantuvo la prisión preventiva dispuesta al formalizarlo como autor de robo en lugar no habitado.

2°) Que, encontrándose suspendido el procedimiento a la espera de la confección del respectivo informe psiquiátrico, en la audiencia de 29 de diciembre pasado el Tribunal mantuvo la medida de prisión preventiva.

3°) Que, conforme ha declarado esta Corte con anterioridad, en la situación descrita precedentemente, resulta inaplicable la medida cautelar de la prisión preventiva, pues en los casos en que sea necesario mantener privado de su libertad ambulatoria al encartado respecto de quien hay antecedentes que permiten presumir su inimputabilidad, la ley prevé la medida especial de

internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva -que el informe psiquiátrico practicado se señalare que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas- (SCS Rol N° 73.798-16 de 4 de octubre de 2016).

4°) Que, en ese orden, al haber decidido el Juez de Garantía recurrido mantener la prisión preventiva del imputado en un recinto de Gendarmería, pese a haber previamente suspendido el procedimiento seguido en su contra conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y, manteniéndose aún en ese estado, ha dispuesto la persistencia de su privación de libertad en una forma distinta y más gravosa a la prevista en la ley, poniendo en riesgo de ese modo su seguridad personal por el excesivo tiempo de espera del informe del organismo de salud respectivo, lo que no parece aconsejable atendido lo alegado en estrados y la naturaleza del delito por el cual fue formalizado, motivos todos por los cuales la acción de amparo deducida deberá ser acogida, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que se indican en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia en alzada de diez de noviembre del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en la causa Rol N° 1-2018 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de ~~Christina Andrea Manríquez Paredo~~ y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Punta Arenas que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva del amparado, debiendo el juez de la causa citar a una nueva audiencia para discutir la procedencia de otras

medidas de menor entidad, menos gravosas, de aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Se previene que el Ministro señor Kunsemüller y el abogado integrante señor Matus concurren a lo decidido estimando pertinente disponer la internación provisoria del amparado en un establecimiento hospitalario dotado de sección psiquiátrica, por cuanto, estando suspendido el procedimiento, no existe investigación ni objetivos procesales que cautelar, siendo improcedente, por tanto, la prisión preventiva.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 1014-2018

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogado Integrante Jean Pierre Matus A. Santiago, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.



CLEDXZWR